

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 112

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba		Fuera de Córdoba	
	Pesetas		Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

LUNES 12 DE MAYO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Abril de 1941
AÑO VI NUM. 106

Núm. 1.808

Jefatura del Estado

LEY de 29 de Marzo de 1941 sobre aplicación de la tarifa III de la Contribución sobre Utilidades a Comerciantes e Industriales Individuales.

El problema de la superación del método de signos externos, en la tributación de los beneficios de comerciantes e industriales individuales, ha atravesado en la historia fiscal de España por diversas fases que atestiguan la dificultad de la solución. Fué la agremiación la fórmula primeramente empleada, por pensarse que nadie como los mismos interesados acertarían, ya que no a plantear, resolver y verificar la ecuación fiscal de cada uno, por lo menos a dar una elasticidad equitativa a la rigidez de las cuotas de la Tarifa. Pero las limitaciones dimanadas de la propia Tarifa, aquellas otras que razonablemente se impusieron a las facultades de los gremios y la ausencia de agremiación en muchos epígrafes, restringieron grandemente la obra de subjetivación del tributo.

Con la Reforma de mil novecientos veintidós advino el criterio de someter los comerciantes e industriales individuales a la Contribución de Utilidades, siempre que excedieran determinados módulos y que el beneficio no fuera capitalizado. La tributación se regulaba por una escala especial, distinta de la prescrita a las Compañías, y el régimen se aplicaría gradualmente. El propósito del legislador quedó frustrado en la práctica y en su lugar nació un recargo de la Contribución Industrial, sustitutivo del gravamen por Utilidades.

La reforma de la Contribución Industrial de mil novecientos veintidós buscó la subjetivación del tributo al través del volumen de ventas mediante el método de coeficientes, que tampoco llegó a producir resultados apreciables y que desvió por algún tiempo la atención del Fisco del criterio establecido en mil novecientos veintidós, al cual se retornó diez años después, pero, de modo tal, que la última estadística publicada de la Contribución de Utilidades no pasó de registrar un volumen de cuotas líquidas algo superior a los tres millones de pesetas, cifra harto expresi-

va del punto en que se encontraba el asunto antes del Movimiento.

La Reforma tributaria, recientemente legislada, no siguió el camino de mil novecientos veintidós, por cuanto que establecida una Contribución de usos y consumos el volumen de ventas como determinante de bases fiscales se sitúa en la zona de la imposición indirecta; se siguió el pensamiento de mil novecientos veintidós, con hondas modificaciones sustantivas y, además, si bien la táctica de la extensión gradual de la Contribución de Utilidades sigue respetada, con el afán de convertir el pensamiento en realidad, que era tanto como poner término a la esterilidad de las leyes contemplada en esta materia por los últimos veinte años. De la necesidad de proceder así, habla el principio de la igualdad de cargas con las explotaciones agrícolas, los considerables beneficios de tantas firmas individuales, la naturaleza misma de la Contribución de Utilidades que en tanto es efectiva en cuanto éstas se han producido, las exigencias que actualmente pesan sobre el Erario y la confrontación internacional.

A estos fines, la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta necesita de un complemento, porque en esta materia el método administrativo importa tanto o más que la regulación sustantiva. He aquí la significación del presente texto, en el cual no se ha olvidado disponer las facultades de la Administración en forma tal que, si se produce el estímulo psicológico del contribuyente reacio, no dejan de adoptarse garantías y restricciones que impedirán un estado de arbitrariedad difusa por parte del Fisco, como en otros países acaeciera.

La Ley que prologa este preámbulo tiene, en principio, aplicación desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta, que sobre ser justo que así se disponga, ya la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, advirtiendo más que cumpliendo un canon jurídico obligado a los interesados prevención suficiente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La aplicación a los comerciantes e industriales individuales de lo dispuesto en los artículos cuarenta y siete cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, queda limitada, mientras no se disponga lo contrario, a los que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital del comerciante empleado en el negocio exceda de doscientas mil pesetas.

b) Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio más de dos mil pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

Tarifa	Sección	Clase	Epígrafes
1. ^a	1. ^a	1. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	2. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	3. ^a	1 al 13, ambos inclusive.
1. ^a	1. ^a	4. ^a	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 15.
1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	1. ^o
1. ^a	1. ^a	5. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	6. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	7. ^a	1, 2 y 3.
1. ^a	2. ^a	—	Todos.
2. ^a	—	3. ^a	1, 10, 24 y 30.
2. ^a	—	4. ^a	1.
3. ^a	—	Todas	Todos.

c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de quinientas mil pesetas anuales.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. Este apartado no será aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero.

A los fines de lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley, la cifra de capital a que alude el apartado a) del presente artículo se entenderá referida al primero o al último día del ejercicio económico sometido a liquidación de la Tarifa tercera; la cifra del apartado b)—cuota de Industrial—, a cualquier día del ejercicio sometido a dicha liquidación; y la cifra del apartado c)—volumen de ventas—, a los doce meses que integren el ejercicio también sometido a liquidación. En los casos de agremiación, se computará siempre la cuota gremial. Para el buen cumplimiento del presente párrafo, se entenderá modificado en lo menester el artículo cuarenta y ocho de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

En el cómputo del número de obreros, a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo quinto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: Primera.—No se computarán nunca los trabajadores a domicilio. Segunda.—Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computará por una. Tercera.—En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros, para determinar la imposición por este aspecto.

Artículo segundo.—Las Empresas individuales actualmente comprendidas en el artículo anterior, y las que durante mil novecientos cuarenta hubieren realizado un volumen de ventas superior a quinientas mil pesetas, deberán presentar antes primero de junio de mil novecientos cuarenta

y uno, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio o de aquella en que tengan su establecimiento principal, un parte de alta en el Índice de Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, haciendo constar:

a) Actividades industriales o comerciales a que se dedican.

b) Poblaciones y locales en que se ejerce la industria y alquiler que por éstos se satisface. Si los locales fueren propiedad del titular de aquella, se hará constar así.

c) Tarifas, Secciones, clases y epígrafes de la Contribución Industrial en que estuvieren matriculados.

d) Capital empleado en el negocio.

e) Volumen global de ventas u operaciones comerciales e industriales realizadas en el año mil novecientos cuarenta.

f) Número medio de dependientes y obreros empleados permanentemente en los negocios a que se dedican.

Las Empresas individuales que, en lo sucesivo, incidan en los casos señalados en el artículo primero, presentarán el parte de alta a que se refiere el párrafo anterior dentro del primer mes del ejercicio económico siguiente al en que tal hecho se diere. La Administración, en vista de los partes de alta, formará el Índice de las Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo primero, salvo los afectados por los apartados b) y e), que presenten espontáneamente el parte de alta, gozarán de una bonificación del diez por ciento de las cuotas que se les liquiden por la Tarifa tercera de Utilidades, durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo tercero.—Aunque no mediare parte de alta, la Administración acordará, de oficio, la inscripción en el Índice establecido en el artículo anterior de los comerciantes e industriales individuales en quienes concurren, según documento oficial, alguna de las características a que se refieren los apartados b) y e) del ar.

título primero. Podrá asimismo acordarse de oficio la inscripción de los comerciantes e industriales individuales respecto de quienes pueda fundadamente presumirse, por datos externos de importancia o por antecedentes oficiales, que se encuentran comprendidos en los apartados a), c) y d) del citado artículo primero.

Cuando la inclusión en el Índice se acordare de oficio, el correspondiente acuerdo de la oficina gestora se notificará a la Empresa interesada, la que podrá reclamar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación ante la propia oficina que dictó el acuerdo, por manifiesto error de hecho, tratándose de Empresas incluídas en el Índice por reunir las características de los apartados b) y e); o ante el Jurado provincial de Estimación, cuando se trate de Empresas inscritas de oficio por presumirlas comprendidas en los apartados a), c) y d). Contra la resolución de la Administración de Rentas públicas o del Jurado provincial de Estimación, en su caso, no se dará recurso alguno.

A los fines de la inscripción de oficio a que este artículo se refiere, la Administración queda investida de la facultad de petición de datos a los contribuyentes por industrial.

Las liquidaciones por Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, que proceda girar a los empresarios inscritos en el Índice, de oficio, con excepción de las relativas a contribuyentes comprendidos en los apartados b) y e) del artículo primero, podrán ser objetos de un recargo del diez por ciento durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo cuarto.—La inclusión en el Índice de una Empresa individual, producirá los siguientes efectos:

a) La aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades desde el primer día del año económico anterior al en que se practique la inscripción en el Índice. En los casos de inscripción de oficio, actuará como determinante la fecha en que el acuerdo adquiera firmeza; en los demás casos, la fecha del parte de alta. Cuando se trate de inscripciones de oficio, la aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades podrá retrotraerse en el acuerdo por la Administración, pero nunca más allá de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, ni del límite marcado por la prescripción extintiva de la acción fiscal. La aplicación establecida por este apartado queda subordinada a lo que dispone el artículo quinto.

b) La Empresa inscrita deberá llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de los beneficios o pérdida reales producidos durante el ejercicio y la formación de un balance al fin del año económico. Asimismo llevará obligatoriamente los libros auxiliares de carácter especial, sellados por las oficinas de Hacienda que, de modo reglamentario, determine el Ministerio del Ramo.

c) Anualmente, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, la Empresa individual inscrita deberá presentar, en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio una declaración jurada

ajustada al modelo oficial que se apruebe, en la que se harán constar los beneficios o pérdida habidos, una copia autorizada del balance en fin del año económico y los demás documentos que reglamentariamente se determinen, todo ello en relación con el ejercicio inmediato anterior.

Excepcionalmente, la declaración de los beneficios y los demás documentos que procedan en relación con el año mil novecientos cuarenta, se hará durante el próximo mes de Julio, por las Empresas que presenten el parte de alta antes del primero de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. En los casos de parte de alta extemporáneo, o de inscripción de oficio, el plazo de presentación de la declaración de beneficios y demás documentos relativos a ejercicios vencidos se fijará por la Administración, que, por lo menos, concederá un mes.

d) Toda Empresa inscrita en el Índice quedará relevada del recargo supletorio de la Contribución Industrial establecido en el artículo veinte de la Ley de Reforma de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a partir de la fecha inicial de la aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de este artículo. El recargo satisfecho en el período que medie entre dicha fecha y la de inscripción en el Índice, será compensable en las liquidaciones que se practiquen por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo quinto.—Cuando de las declaraciones y documentos presentados a liquidación se deduzca que durante el ejercicio a que la documentación se refiera no se dió en la Empresa alguno de los casos previstos en el artículo primero, no se practicará liquidación por la Tarifa tercera de Utilidades en relación con dicho ejercicio, sin perjuicio de lo que resulte de la acción inspectora y de lo establecido en el artículo séptimo, subsistiendo, sin embargo, para ejercicios sucesivos, la obligación de declarar, en tanto la Empresa figure inscrita en el Índice.

Artículo sexto.—Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Caja de Ahorro.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo veintitrés de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, cuando exista presunción fundada de que los datos contables de una Empresa individual sujeta a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, no se ajustan a la realidad de sus hechos económicos, el avalúo de las bases impositivas por dicha Tarifa será de la competencia del Jurado de Utilidades en los casos en que así lo acordare expresamente el Centro directivo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La intervención del Jurado de Utilidades se promoverá mediante moción razonada de la respectiva Administración provincial, de que se dará vista a la Empresa interesada para que en el plazo de quince días hábiles, pueda hacer las alegaciones conve-

nientes a su derecho. La moción de la Administración provincial y las alegaciones de la Empresa, con propuesta del Delegado de Hacienda, se elevarán a la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, la que decidirá someter, o no, el caso al fallo del Jurado de Utilidades. Contra el acuerdo de la Dirección general no se dará recurso alguno.

Acordada la intervención del Jurado de Utilidades, éste, antes de dictar acuerdo, tendrá que oír a las Cámaras, Sindicatos o Representaciones autorizadas de la clase contribuyente a que pertenezca la Empresa. La actuación del Jurado de Utilidades se ajustará, en todo lo demás no previsto en esta Ley, a lo preceptuado en la de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo octavo.—La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades organizará un servicio de estudios comparativos de la rentabilidad de los negocios sometidos a la Tarifa tercera de Utilidades, para información de la Inspección y del Jurado.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Regular el procedimiento de baja en el Índice de Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades.

b) Integrar la presente Ley, y las disposiciones que dicte para su cumplimiento, en el texto refundido a que se refiere el apartado f) del artículo cincuenta y uno de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La inspección de las Empresas individuales, en orden a la Contribución a que este texto se refiere, se realizará exclusivamente por los funcionarios que designe para este Servicio la Dirección general del Ramo, de entre los Profesores Mercantiles de Hacienda y los Liquidadores de Utilidades.

Segunda.—De los Jurados provinciales de Estimación formará siempre parte, en concepto de Secretario, con voz y voto, un Liquidador de Utilidades.

Tercera.—Contra los acuerdos de los Jurados provinciales de Estimación procederá la alzada, ante el Jurado de Utilidades, en los casos que cita el artículo veinticuatro de la Ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, y, además, cuando votaren unánimes en minoría el Presidente del Jurado provincial y los Vocales representantes del Comercio y de la Industria.

Cuarta.—Los Vocales del Jurado de Utilidades y de los Jurados provinciales de Estimación percibirán, en concepto de asistencias, por cada sesión, la cantidad de cien y cuarenta pesetas, respectivamente.

Quinta.—Se declara de aplicación a las Sociedades y Comunidades de bienes sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades lo dispuesto en el artículo séptimo de esta Ley y en las Disposiciones finales segunda, tercera y cuarta.

Sexta.—En la Sección catorce del vigente Presupuesto de Gastos, Capítulo segundo, Artículo segundo, se consignará el siguiente crédito: «Gru-

po tercero, Concepto único.—Dirección Geueal de Contribuciones Industrial y de Utilidades.—Adquisición de ficheros; máquinas de escribir y mobiliarios para los servicios de la Dirección y de las Oficinas provinciales.—Cien mil pesetas».

Se amplía en cuatrocientas cincuenta mil pesetas el crédito consignado en la Sección catorce del Presupuesto de Gastos, Capítulo tercero, Artículo primero, Grupo tercero, Concepto tercero, que quedará redactado como sigue: «Gastos del Jurado de Utilidades y de los Jurados provinciales de Estimación».

Se amplía en cincuenta mil pesetas el crédito consignado en la repetida Sección catorce, Capítulo segundo, Artículo tercero, Grupo cuarto, Concepto único.

Séptima.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este texto legal.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir

Núm. 769

A N U N C I O

En cumplimiento de lo ordenado por la ltma. Dirección General de Obras Hidráulicas, se procede al anuncio de la petición de la Comunidad de Regantes de Huetor Tájar y Villanueva de Messia (Granada), usufructuaria según el artículo primero de sus Ordenanzas, aprobadas por O. M. fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis, de las concesiones de aguas del río Genil, inscritas en el libro Registro de concesiones de aguas públicas con los números 47 y 199.

La citada entidad solicitó en forma hábil, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, el estudio de las mejoras de sus regadíos, supleniendo la elevación del agua a ellos destinada, y en su consecuencia el Ingeniero don Francisco de P. Abellán Gómez, ha redactado el proyecto que se somete a la información pública, con arreglo a la siguiente

NOTA.—EXTRACTO

Nombre del peticionario.—Comunidad de Regantes de Huetor Tájar Villanueva de Messia.

Cantidad de agua solicitada.—Seiscientos litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar.—Río Genil.

Clase del aprovechamiento.—Regadíos de 1203,7190 Has.

OBSERVACIONES

La entidad peticionaria, Comunidad de Regantes de Huetor Tájar Villanueva de Messia, tienen aprobadas por O. M. de 31 de Enero de 1936, sus Ordenanzas y Reglamento para el Sindicato y Jurado. El artículo 1.º de las Ordenanzas dice: «Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Genil, terminado y amparado por las concesiones números 47, 131, 134 y 199 del

gistro de Aprovechamientos, se constituyen en Comunidad única, de las villas de Hueter Tajar y Villanueva de Messia, provincia de Granada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879».

Por lo tanto los seiscientos litros de agua por segundo que solicitan, han de considerarse disminuidos por los efectos del proyecto cuya información pública se incoa por este anuncio, en los 250 litros por segundo que ampara la inscripción número 199 y en la cantidad que la Administración fije a la 47, que no se determina en la inscripción.

Si le fuera otorgada a la Comunidad de Regantes de Hueter Tajar y Villanueva de Messia los seiscientos litros por segundo que ahora solicita, al inscribirse este derecho, se hará constar que «esta nueva inscripción anula las números 47 y 199».

La superficie regada es de 1.203 hectáreas y 7.190 centiáreas quedando determinada la zona por Presa de Terrillos en el río Genil, término de Illora, donde está hoy la toma de agua que ampara la inscripción número 47 del Registro de Aprovechamientos. Isla de la Barandilla, Acequia de Villanueva, Cerro Colorado, Cortijo de la Culebra, Fábricas de Aceites de Santa Elena y San José, está en el arroyo Talanco, Barranco del Colmenar, parte alta de las casas del Pueblo de Villanueva, Cortijos de la Molina, de Verdeja y Verdejilla, cauce del canal actual de la hidráulica que atraviesa el ferrocarril de Bobadilla a Granada por el punto kilométrico 81,480; continúa por la falda del cortijo de las Cuarenta fanegas, y por bajo de la presa del arroyo Milano, que hay por encima del Cortijo de Cárcamo, y continúa por bajo del Cortijo de la Dehesilla; por encima del ferrocarril, frente a la casilla del kilómetro 77; sigue por la Zona del ferrocarril hasta el kilómetro 72,500 frente a la casa de Las Animas, por donde cae al río Genil y sigue río Genil arriba por la margen derecha hasta cerrar en la presa de Terrillos, dejando dentro a la citada Isla de Barandilla. Quedan excluidos los pueblos, caseríos, ferrocarril, caminos, ramblas, barrancos y el cerro de Hueter en la parte alta.

Para el consumo de agua regirán las siguientes:

TARIFAS MAXIMAS

Por un año durante la construcción de las obras, 250,00 pesetas por H^a.

Durante el plazo de amortización de las obras, 60,00 pesetas por H^a. y año.

Pasado el plazo de amortización, 30,00 pesetas por H^a. y año.

TERRENOS QUE SE OCUPAN CON LAS OBRAS

Los estribos, las obras de presa y sus defensas se emplazarán en el mismo lugar que ocupan las actuales.

La Trazo del Canal se desarrolla toda ella por terrenos propiedad del Estado o de partícipe de la Comunidad. Cruza el ferrocarril de Bobadilla a Granada en el kilómetro 80,320 por una obra de fábrica que existe en aquel punto kilométrico.

El emplazamiento de la presa y sus defensas; el canal y las suyas así como el recorrido, sección, obra de

toma y accesorios etc., etc., están perfectamente definidas y señaladas en los planos del proyecto.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 16 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, abriendo un plazo de 30 días naturales que comenzará a contarse desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante dicho plazo podrán presentar sus reclamaciones los que se consideren afectados o perjudicados, en las Alcaldías de Hueter Tajar y Villanueva de Messia (Granada) y en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector 2.º, Puerta de Aragón, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina estará expuesto el proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—
P. El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Graciani.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Hoteles, Restaurants y Establecimientos Similares

Prohibiciones y composición de platos

Núm. 1.800

Con fecha 22 del corriente y por Circular número 161, el Excelentísimo Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación lo siguiente:

«Con el fin de unificar y recoger las diferentes prescripciones que afectan a esta materia y establecer al propio tiempo aquellas prohibiciones que se consideran pertinentes en los actuales momentos,

DISPONGO

Artículo 1.º Queda prohibido en los hoteles, restaurants, pensiones, tabernas, cafés, bares, establecimientos mixtos y similares.

a) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios en proporciones tales que constituya un alarde de abundancia.

b) La freiduría, asados y cocinados en general a la vista del público de la calle, desde referidos establecimientos.

c) Servir carne los días que no corresponde a la población civil.

En aquellas localidades compuestas por distritos, sólo podrán servir plato de carne cuando corresponda al distrito donde están enclavados.

d) Servir en cubiertos o en carta, más de dos platos, un postre y entremeses para el almuerzo y, sopa dos platos y un postre para la comida.

e) Servir legumbres secas o arroz corriente a los clasificados en las categorías 1.ª a) y 1.ª b) y hoteles de segunda categoría como asimismo en toda clase de restaurants que no sean tabernas, bodegones, etc.

f) Presentar la carta con más de una clase de carne.

g) Servir platos o tapas de pájaros.

h) Servir más de un huevo por persona.

i) Servir postres o platos compuestos de huevos con mayonesa, etc., cuando se haya servido el plato de huevo.

j) Servir mantequilla fuera del desayuno y merienda.

k) Servir postres exclusivamente de nata y helados de leche o nata más de dos días por semana, los cuales serán fijados por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas.

Artículo 2.º No se permitirá que en los hoteles, restaurants y establecimientos similares, se coma más pan que el que corresponda por el racionamiento del establecimiento, por lo que aquellas personas que por su condición de maquileros u otras causas tienen pan propio, no podrán consumirlo en dichos centros donde exista público a los que se somete a régimen de racionamiento.

Artículo 3.º Queda prohibida la desnatación y descremación de la leche por los hoteles, restaurants y establecimientos análogos.

Artículo 4.º La prohibición regulada en el apartado f) del artículo 1.º se entenderá en el sentido de que la incompatibilidad de presentar en la carta más de una clase de carne alcanza a las aves que para esta prohibición tienen el concepto de carne.

Podrán sin embargo presentarse las cartas con toda clase de aves que tengan por conveniente, cuando no se incluya carne de vacuno mayor, menor, cerda, cabrío o lanar.

Artículo 5.º Los hoteles, restaurants y establecimientos similares adaptarán la composición de las minutas y cartas, a las prohibiciones anteriormente reguladas.

Artículo 6.º El servido del cubierto es incompatible con los platos de la carta y éste con aquél.

Únicamente si alguno de los platos que figuran en el menú estuvieren agotados, el cliente podrá sustituirlo con los incluidos en la carta de precio similar, los que serán debidamente señalados con tinta color roja, en caso de estar agotado se servirá el de costo más aproximado en orden ascendente de precio.

Artículo 7.º Todos los industriales en cuyos establecimientos se sirvan comidas a la carta están obligados a presentar a sus clientes, aparte de dicha carta una minuta para el almuerzo y otra para la comida ambas a precio fijo aprobado por la Dirección General del Turismo, cuando se trate de hoteles, pensiones, fondas, etc., etc. y por las Delegaciones Provinciales cuando lo sea de restaurants, cafés, tabernas, bares, etc.

Artículo 8.º Hasta tanto se reglamente la forma de abastecimiento, seguirán haciéndolo como hasta el presente, teniéndose en cuenta por la Sección de Avituallamiento de esta Comisaría y las Delegaciones Provinciales, la limitación establecida en la presente circular en cuanto al servido de legumbres secas y arroz corriente a fin de disminuir los cupos de dichos artículos para los industriales a los que afecta tal limitación.

Artículo 9.º De toda infracción cometida por incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, se dará cuenta al Fiscal Provincial de Tasas respectivo para los efectos consiguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y especial de los interesados.

Córdoba 30 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Mancomunidad Sanitaria Provincial de Córdoba

Instituto Provincial de Sanidad

Núm. 1.795

Aceptada por la Comisión permanente de esta Mancomunidad, en sesión ordinaria celebrada el día 6 del corriente mes, la propuesta de suplemento de crédito por transferencia del capítulo 2.º artículo 7.º, con destino al capítulo 2.º artículo 8.º del presupuesto ordinario de Sanidad del año en curso, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría-Contaduría de esta Mancomunidad por el plazo de quince días, a efectos de conocimiento general y reclamaciones que se estimen oportunas.

Córdoba 8 de Mayo de 1941.—
El Presidente de la Junta, Manuel Danvila.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 1.587

Como Recaudador de Contribuciones de esta Zona de Fuente Obejuna, hago saber:

Que siguiéndose en esta Recaudación de Contribuciones expediente de apremio contra desconocido, por figurar así una casa en calle Buenavista número 20 de la villa de Espiel, por sus débitos a favor de la Hacienda pública, desconociéndose el nombre del propietario como asimismo su domicilio para hacer las notificaciones de débitos y demás procedimientos que indica el Estatuto de Recaudación y Apremio, se le requiere por el presente para que en el plazo de ocho días indique su domicilio o representante que tuviera en ésta, pues en caso contrario será decretada la prosecución en rebeldía como indica el artículo 154 del ante dicho Estatuto.

En Espiel a 7 de Abril de 1941.—
R. Beltrán Luque.

Núm. 1.743

Como Recaudador de Contribuciones de esta Zona de Fuente Obejuna, hago saber:

Que siguiéndose en esta Recaudación de Contribuciones expedientes individuales de apremio contra Antonio Nevado Pérez por el concepto de rústica; Isabel Brueso, Rafael Hinojosa Jiménez, Francisco Lucena Navarro, Rafael del Río Carracedo, Antonio Núñez de la Torre, Eusebio Rubio Gómez, Antonio Benítez Carrasco, Andrés Jurado Obrero, Luisa, Ricardo y Fermina Rivera Cobos, todos por el concepto de urbana, por ser deudores a la Hacienda Nacional, y desconociéndose el domicilio que tengan para hacer las notificaciones del débito y demás procedimientos que indican el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se le requiere por el presente para que en el plazo de ocho días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, indiquen sus domicilios o representante legal que tuvieran en ésta, pues en caso contrario se procederá a decretar la prosecución en rebeldía como señala el artículo 154 del citado precepto legal.

En Espiel a 5 de Abril de 1941.—
R. Beltrán Luque.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1.633

MINAS Número 9.674

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco Alcántara Sampelayo, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 14 de Abril de 1941, solicitando se le concendan 141 pertenencias de la mina denominada «Mayo», de mineral Cobre, sita en el término de Torrecampo y paraje llamado Dehesa del Bramadero de don Antonio Coleto y otros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Abril de 1941, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en seco situado a 125 metros en dirección S.18°20'O. del centro de un rehundido o minado viejo en forma de pozo, que sirvió para demarcar la mina caducada «Leopoldo» número 6.210.

Desde dicho punto de partida a 1.ª estaca O.18°20'N. 150 metros.

De 1.ª estaca a 2.ª N.18°20'E. 700 metros; de 2.ª estaca a 3.ª E.18°20'S. 300 metros; de 3.ª a 4.ª S.18°20'O. 3.900 metros; de 4.ª a 5.ª O.18°20'N. 300 metros; de 5.ª a 6.ª N.18°20'E. 1.900 metros; de 6.ª a 7.ª O.18°20'N. 400 metros; de 7.ª a 8.ª N.18°20'E. 600 metros; de 8.ª a 9.ª E.18°20'S. 400 metros; de 9.ª a 1.ª N.18°20'E. 600 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 141 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos**CORDOBA**

Núm. 1.759

Aprobadas por la Comisión municipal Permanente las matrículas que han de regular el cobro en el presente ejercicio del arbitrio con fines no fiscales, sobre casas que carecen de agua a presión en los retretes y de derechos por rodaje de vehículos, se anuncia su exposición al público por término de ocho días a los efectos de cuanto previene el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal. Al mismo tiempo se anuncia que el plazo para el pago en período voluntario de las cuotas asignadas, comprende del 1.º de Mayo al 30 de Junio del corriente año.

Córdoba 30 de Abril de 1941.—El Alcalde, Antonio de Torres.

Núm. 1.801

Aprobado en principio por la Comisión municipal Permanente en sesión celebrada el día veintiuno del anterior mes de Abril, proyecto de

rasante de la calle Saravias de esta capital, se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, examinarlo en el Negociado de Fomento de esta Secretaría municipal, y deducir contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 6 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Antonio de Torres.

LA CARLOTA

Núm. 1.814

Don Joaquín Aguilar Sánchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día primero de Mayo actual, acordó nombrar Vocales Natos de las respectivas Parroquias que han de constituir las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de utilidades para el ejercicio actual de 1941, a los señores y por los conceptos siguientes:

COMISIÓN DE LA PARTE REAL

Don José Feit Delgado, en concepto de mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don José Martínez Abad, como mayor contribuyente por urbana en éste término, domiciliado en el mismo.

Don Manuel Guerrero Natera, como mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Doña María Gálvez Brouet, como mayor contribuyente por industrial con domicilio en este término.

COMISIÓN DE LA PARTE PERSONAL**Parroquia de la Concepción**

Don Angel Barbudo de la Cruz, Cura Párroco.

Don José Ortiz Tristell, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término.

Don Manuel Guerrero Aguilar, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en este término.

Don Bartolomé Martínez, García, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en este término.

Parroquia de la Fuencubierta

Don Rafael Luque Sánchez, Cura Párroco.

Don Mariano Cid Marmol, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término.

Don Francisco Doblas Cabello, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en este término.

Don Francisco Ariza Bernier, mayor contribuyente por industrial, con igual domicilio y residencia.

Parroquia de las Pinedas

Don Francisco Galiot Bernier, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término.

Don Miguel Zaldi Monserrat, mayor contribuyente por urbana, con igual domicilio que el anterior.

Don Francisco Martínez García, mayor contribuyente por industrial, con igual residencia y domicilio que el anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas interesadas a fin de que de conformidad con lo prevenido por el artículo

precitado, presenten en el plazo de siete días a partir de la publicación de este edicto las reclamaciones que por las mismas se estimen pertinentes, en esta Casa Ayuntamiento, donde se encuentran expuestas las relaciones.

La Carlota 6 de Mayo de 1941.—Joaquín Aguilar.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.729

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Priego de Córdoba, hace saber:

Que en cumplimiento de lo que preceptúa la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, así como el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 45 correspondiente al viernes 21 de Febrero último, las oposiciones convocadas nuevamente por este Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, para cubrir cuatro plazas vocantes de Auxiliares Administrativos y una de Auxiliar de Recaudación, tendrán lugar el día 24 del actual mes de Mayo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los opositores.

Priego de Córdoba a 3 de Mayo de 1941.—Firma ilegible.

LA CARLOTA

Núm. 1.746

Don Joaquín Aguilar Sánchez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, naturales de esta villa incluídos en el alistamiento formado en este Municipio para el reemplazo de 1942, los cuales han dejado de comparecer por sí o por persona que legítimamente lo represente a ninguno de los actos para que fueron citados por edictos en los sitios públicos y de costumbre de la localidad y departamentos se les cita por medio del presente para que comparezcan el día 18 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana para ser tallados y reconocidos facultativamente, advirtiéndoles la obligación de presentarse ante dicho día y hora en evitación de los perjuicios que les han de irrogar.

Mozos que se citan

Antonio Alcaráz González, hijo de Manuel y Antonia.

Antonio, de padres desconocidos.

Antonio, de padres desconocidos.

Antonio, de padres desconocidos.

Manuel Bernia Sierra, de Francisco y Antonia.

Pedro Cruz Calmaestra, de Rafael y Rosario.

Juan Cepedello Salamanca, de Juan y Leonor.

Juan Luis Luna Díaz, de Juan José y Carmen.

Francisco López García, de Antonio y Concepción.

Manuel, de padres desconocidos.

José Martínez Jiménez, de Juan y Rogelia.

José Martínez Baena, de Manuel y Belén.

Francisco Madueño Wals, de Antonio y Carmen.

Manuel, de padres desconocidos.

Manuel Ortega Sepúlveda, de Manuel e Isabel.

Antonio Rodríguez Carmona, de Manuel y Dolores.

La Carlota 1.º de Mayo de 1941.—El Alcalde, J. Aguilar Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.742

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el auxiliar del Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona de Aguilar de la Frontera, en expediente individual de apremio contra el deudor don Juan Cano Melgar, en prosecución del cobro de ciento veinte y siete pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal, más ciento cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos de recargos legales y costas por débitos de contribución urbana correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestres de mil novecientos treinta y nueve y primero y tercero del año de 1940, se requiere de conformidad con el apartado (e) del artículo 157 del Estatuto de Recaudación, a don José Ramos Flores, o a quien de éste traiga causa legítima, para que en el término de cinco días, solvente el débito sin recargo alguno, procediéndose con arreglo a derecho si no lo verifica.

Y para que le sirva de cédula de requerimiento se expide el presente en Aguilar de la Frontera a 22 de Abril de 1941.—El Agente, Francisco Aragón.

MONTALBAN

Núm. 1.752

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Montalbán de Córdoba, hace saber:

Que formado por la Comisión municipal de Hacienda y aprobado en principio por el Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 3 del actual, el proyecto del presupuesto extraordinario para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado y pavimentación del segundo sector de la calle Empedrada, dotado en su parte de ingresos con un préstamo del Banco de Crédito Local de España, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en artículo 300 del vigente Estatuto municipal se hace público para general conocimiento.

Montalbán a 5 de Mayo de 1941.—El Alcalde, R. Fernández.

RUTE

Núm. 1.753

Don Jerónimo González Cruz, Abogado, Alcalde Presidente accidental de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Comisión de mi presidencia la cuenta municipal correspondiente al pasado ejercicio de 1940, a que se contrae el artículo 121 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesta al público, con sus justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el plazo de exposición, que empezará a contarse desde el día siguiente al en que este edicto aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y otro plazo de ocho días más, los reparos y observaciones que estimen convenientes.

Rute 5 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Jerónimo González.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA